

N° 3283

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 219 Lunes 18-11-2019

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 257 18-11-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9736

FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 20.299

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

EXPEDIENTE N° 21.478

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA “LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE N.° 21.672

PROYECTO DE LEY AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO POR LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS AGRÍCOLAS A LOS PARCELEROS DE LA GLORIA, DEL DISTRITO DE CHIRES, PURISCAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ, UBICADOS EN EL ASENTAMIENTO RODOLFO COTO PACHECO

EXPEDIENTE N° 21.677

PROYECTO DE LEY AUTORIZACIÓN PARA LA DESAFECTACION Y DONACION DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA AL CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE ALAJUELA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42017-H

REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO EJECUTIVO N ° 25270- H DEL 14 DE JUNIO DE 1996.

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTO DE COBRO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- HACIENDA
- AGRICUTLURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- VARIACION DE PARAMETROS
- FE DE ERRATAS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

CITACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-017155-0007-CO que promueve Patrick Alberto Moreira Ramos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y treinta y nueve minutos de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Patrick Alberto Moreira Ramos, para que se declare inconstitucional Artículo 62 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho del Colegio de Abogados y Abogadas., por estimarlo contrario al artículo 8.2 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. El accionante afirma que fue condenado en un proceso penal, y en ese momento era representado por el señor Sebastián Mesén, defensor público. Dicha persona planteó una apelación que fue acogida, por lo que se dispuso un nuevo juicio. Posteriormente, el señor Mesén renunció a la Defensa Pública e inició labores como abogado particular. Aduce que buscó al licenciado Mesén para quien lo representara como defensor particular en el nuevo proceso penal, sin embargo, dicho profesional le informó que no le era posible, en atención a lo dispuesto por el artículo impugnado. Considera que la norma cuestionada lesiona el artículo 8.2. d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza a toda persona el derecho a ser asistido por un defensor de su confianza. Aduce que, si bien la prohibición de la norma es entendible en el caso de los jueces o fiscales, pues podrían presentarse problemas éticos, esto no sucede en el caso concreto, pues el licenciado Mesén siempre funcionó como su defensor. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el proceso judicial que se tramita bajo el expediente número 13-000895-0369-PE. Asimismo, dado que del estudio de los autos se denota que en el caso concreto existe apariencia de buen derecho, así como un peligro para el ejercicio de la tutela judicial efectiva en sede penal del imputado y de la eventual víctima por la posible tardanza

en la resolución del presente asunto, como medida cautelar se autoriza al licenciado Sebastián Mesén para que pueda ejercer como defensor del accionante, si así lo acuerdan ambas partes. En atención a lo anterior, la interposición de esta acción de inconstitucionalidad no impedirá el dictado de la sentencia dentro del proceso judicial en el que la accionante figura como imputado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción para los demás casos distintos al del accionante: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.
San José, 05 de noviembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019403420).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-020212-0007-CO que promueve Laura María Ulloa Vargas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y siete minutos

de cinco de noviembre de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura María Ulloa Vargas, cédula de identidad N° 109310406, para que se declaren inconstitucionales los artículos 3 y 4 de la Ley N° 9381 de 29 de julio de 2016, “Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas al Régimen de Pensiones de Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda de 23 de agosto de 1943”, por estimarlos contrarios al artículo 34 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los artículos 3 y 4 de la Ley N° 9381 se impugnan en cuanto establecen, respectivamente, que los hijos o hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley No 148 la mantendrán si son menores de 18 años y están solteros, o son menores de veinticinco años de edad, están solteros y son estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, o bien, son personas en condición de invalidez para el trabajo, independientemente de su estado civil, declarados así por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social y su normativa, o son personas declaradas insanas y mientras mantengan declarada esta condición, por autoridad judicial competente. Impugna, la accionante, que a quienes no se encuentran dentro de los referidos parámetros no se les mantendrá el derecho y se les declarará la caducidad de la pensión, conforme lo previsto en la citada Ley N° 9381. Reclama que lo anterior supone eliminar un derecho adquirido de buena fe y debidamente consolidado, en infracción del artículo 34 constitucional. Sostiene que esta Sala ya ha resuelto que, conforme al principio de irretroactividad de la ley, el pensionado o jubilado tiene derecho a que se respeten las condiciones y reglas bajo las cuales obtuvo su pensión (sentencia N° 2018-019487). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por constituir asunto base el recurso de amparo N° 19-018402-0007-CO, en el que se otorgó plazo para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, mediante resolución N° 2019-020110 de las 9:45 horas del 15 de octubre 2019. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del transitorio I de la Ley N° 9381, se aclara que ante este Tribunal ya pende la acción de inconstitucionalidad N° 19-006052-0007-CO, en la que se impugna esa disposición normativa (artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte

resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.
San José, 05 de noviembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019403421).